EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAVALA MAGALLANES.

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada el diecisiete de agosto de dos mil once, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/00403411, se pidió en modalidad electrónica:

(...)
"Nombres y fechas de las Empresas que promovieron amparo ante el acuerdo remedial México-China."
(...)

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el veintiuno de septiembre de este año, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación de información 29/2011-A, al tenor de las siguientes consideraciones que se trascriben y subrayan en lo conducente:

(...)
"En ese orden, respecto de los nombres y fechas de las empresas que promovieron amparo ante el acuerdo remedial México y China, la Subsecretaría General de Acuerdos informó que "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se está en posibilidad de atender la petición de referencia", y justificó ese pronunciamiento en el supuesto a que se hace referencia el criterio 8/2009 emitido por este Comité.

No obstante, como se aprecia de lo anterior, la respuesta otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos es incompleta, en tanto que el criterio mencionado sólo hace referencia a la confidencialidad de los datos personales de las personas jurídicas, empero, no se hace pronunciamiento expreso en el informe acerca de las fechas en que tales empresas promovieron amparos relacionados con el acuerdo remedial entre México y China.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos fundamenta su informe en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin especificar alguno de sus párrafos, por lo que resulta pertinente transcribirlo en lo conducente:

(...)

De la lectura a los párrafos transcritos, se desprenden dos hipótesis; por un lado, se establece que cuando el acceso a la información solicitada se niegue, el órgano que la tenga bajo resguardo emitirá un informe fundado y motivado respecto de su clasificación; por otro lado, se señala que cuando los documentos no se encuentran en los archivos de la respectiva unidad administrativa, se deberá remitir a este órgano colegiado la solicitud de acceso y el oficio en el que se precise tal circunstancia.

En ese contexto, se tiene que en el informe emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos, sólo se hace referencia de que no puede proporcionarse la información solicitada atendiendo al criterio 8/2009 de este Comité, de lo que se infiere que ello sólo justifica, en principio, no proporcionar el nombre de las empresas que promovieron amparos relacionados con el acuerdo suscrito entre los gobiernos de México y China en materia de remedio comercial, empero, nada se menciona sobre las fechas en que se interpusieron las demandas de amparo, a pesar de que el artículo 30 del Reglamento de Transparencia citado establece que el informe en que se niegue la información requerida debe contener los elementos necesarios para fundar y motivar su clasificación.

Así, en aras de garantizar el derecho de acceso de la peticionaria y atender en su integridad la solicitud que da origen a esta clasificación, se modifica el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos y, por consiguiente, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera necesario que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada esta resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie, de manera pormenorizada sobre la disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega, del nombre de las empresas que promovieron amparos relativos al acuerdo suscrito entre los gobiernos de México y China en materia de remedio comercial, así como las fechas en que se presentaron los amparos.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Requiérase a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo expuesto en la parte final de la última consideración." (...)

- **III.** En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio SSGA_ADM-E-765/2011, el pasado dieciocho de octubre, el Subsecretario General de Acuerdos informó:
 - (...) "le informo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se está en posibilidad de atender la petición de referencia, en el sentido de proporcionar los nombres de las empresas que promovieron los amparos relacionados con el acuerdo suscrito entre los Gobiernos de México y China en materia de remedio comercial, de conformidad con lo determinado por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio número 8/2009 (...)

En cuanto hace a la parte en que se solicitan las fechas en que se presentaron los amparos, le comunico, que sí se está en posibilidad de proporcionar dicha información, misma que se relaciona a continuación.

(...)

Finalmente, como lo solicitó la peticionaria, se envía este oficio de contestación también por correo electrónico, a la siguiente dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx."

(...)

V. Mediante oficio DGCVS/UE/2662/2011, el veintiuno de octubre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la

finalidad de que se verificara el debido cumplimiento de la resolución de clasificación de información que nos ocupa.

VI. Con el oficio DGAJ/CAIPDP/1664/2011, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte del antecedente II de esta ejecución, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, al emitir la clasificación de información 29/2011-A, determinó solicitar a la Subsecretaría General de Acuerdos un nuevo informe sobre la disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega, del nombre de las empresas que promovieron amparos relativos al acuerdo suscrito entre los gobiernos de México y China en materia de remedio comercial y las fechas en que se presentaron tales amparos.

En respuesta a lo anterior, la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que no era posible proporcionar el nombre de las empresas que promovieron amparos en el acuerdo comercial de mérito, en atención a lo dispuesto en el criterio 8/2009, emitido por este órgano colegiado y, por otro lado, pone a disposión los datos de las fechas en que se presentaron las demandas de amparos, respecto de lo cual sólo será necesario que la Unidad de Enlace ponga a disposición de la peticionaria esa información.

Así, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de

instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden, cabe precisar que en el presente asunto la Subsecretaría General de Acuerdos emitió un pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no es posible acceder a la información solicitada, pues implícitamente señaló que la información requerida consistente en el nombre de las empresas que promovieron amparo contra el acuerdo remedial México-China, tiene el carácter de confidencial, al ubicarla en el supuesto que plantea el criterio 8/2009 de este Comité, que es del siguiente tenor:

"DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL. El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda

únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas."

En este sentido, resulta pertinente señalar que la fracción II del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Así mismo, de los artículos 2º fracción XXI del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 57, fracción II, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos il ocho, se desprende que constituyen datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica (moral) identificada o identificable, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:" (...)

"XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables."

(...)

"Artículo 57. A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:"

(...)

"II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable."

(...)

En virtud de lo expuesto, este Comité determina que la información consistente en el nombre de las empresas que promovieron amparos relativos al acuerdo suscrito entre los gobiernos de México y China en materia de remedio comercial, constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que únicamente podrá difundirse previo consentimiento de las empresas respectivas.

En esas condiciones, debe confirmarse el informe rendido por la Subsecretaría General de Acuerdos debido a que la información materia de este expediente es confidencial.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales confirma el informe presentado por la Subsecretaría General de Acuerdos y tiene por agotada la materia del requerimiento que le fue formulado y de la solicitud de acceso a la información, debido a que, por un lado, manifestó los motivos por los cuales no era posible proporcionar el nombre de las empresas que le fueron solicitadas, al tratarse de información confidencial; asimismo,

ha puesto a disposición la información que le fue requerida respecto de las fechas en que se interpusieron los amparos multicitados; por tanto, al no advertirse trámite pendiente, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición de la peticionaria los datos proporcionados por la Subsecretaría General de Acuerdo y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición de la peticionaria la información otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos, con la cual se tiene por agotada la materia de la solicitud de origen.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 29/2011-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de noviembre de dos mil once. Conste.-